

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por VIDAL GUERRERO CAÑÓN, en contra de MEDIMÁS EPS.

ANTECEDENTES

El señor VIDAL GUERRERO CAÑÓN, identificado con C.C. N° 11.370.600 de Bogotá, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS, para la protección de los derechos fundamentales a la **salud en conexidad con la vida e integridad personal**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que fue diagnosticado con EPC (enfermedad obstructiva crónica), y silicosis hace más de 5 años, razón por la cual, su estado de salud se ha deteriorado.
2. Que cuenta con servicio domiciliario de oxígeno las 24 horas.
3. Que también fue diagnosticado con hiperplasia de la próstata, enfermedad que le dificulta orinar.
4. Que el día 13 de noviembre recibió atención por el servicio de urgencias en el Hospital Santa Clara, debido a un brote en los miembros inferiores, y en la valoración recibió un llamado de atención por parte del médico tratante, al no contar con oxígeno portátil.
5. Que en cita llevada a cabo vía telefónica, el médico tratante le ordenó el oxígeno portátil, para acudir a citas médicas.
6. Que en varias oportunidades, sus hijos se han dirigido a Oxiterapia Ltda., solicitando la entrega de la bala portátil, pero les han negado el suministro del insumo, debido a que en la autorización se indicó que era oxígeno domiciliario.
7. Que la EPS accionada cargó al sistema las autorizaciones, sin tener en cuenta la novedad, de incluir bala portátil permanente.
8. Que le fue autorizado el medicamento *tadalafilo 5 mg*, pero al solicitar la entrega, indican que no hay; razón por la cual, en anteriores oportunidades, se ha visto obligado a comprar las medicinas.

¹ 01-Fls. 1 y 2 pdf.

9. Que desde el día 17 de enero de 2020, tiene orden médica para cita con oftalmología, la cual fue asignada para el día 20 de noviembre de la misma anualidad, sin embargo, al confirmarla, fue reprogramada para el 14 de diciembre, y luego para el mes de enero de 2021.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida digna e integridad personal, y en consecuencia, se **ordene** a MEDIMÁS EPS, suministrar el oxígeno portátil y los demás medicamentos que le sean formulados, debido a su estado de salud y a su edad, (01-fl. 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de MEDIMÁS EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MEDIMÁS EPS, dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, a pesar de encontrarse debidamente notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co (04-fls. 1, 2 y 4 pdf), pues desde el 18 de diciembre de 2020 el mensaje fue leído (04-fl. 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EPS MEDIMÁS ha vulnerado los derechos fundamentales del señor VIDAL GUERRERO CAÑÓN, al no garantizarle el acceso a los servicios e insumos médicos requeridos para tratar las patologías que presenta.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor VIDAL GUERRERO CAÑÓN a este mecanismo constitucional, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida e integridad personal, pues fue diagnosticado con *EPOC, silicosis, e hiperplasia de la próstata*, y por esta razón, el médico tratante le ha ordenado varios servicios médicos, que a la fecha no han sido garantizados por la EPS MEDIMÁS, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para soportar sus manifestaciones, allegó la historia clínica, de la cual se extrae que padece de *soub moderado, disfunción eréctil, epoc, hiperlapsia de la próstata* (01-fls. 13 y 14 pdf); así como las autorizaciones y órdenes médicas para el suministro de oxígeno domiciliario mediante bala pequeña para asistir a las citas médicas (01-fls. 15 y 16 pdf) y del medicamento tadalafilo 5 mg (01-fls. 17 y 18 pdf), y para la valoración por primera vez con oftalmología, (01-fl. 20 pdf).

Por su parte, MEDIMÁS EPS, a pesar de encontrarse debidamente notificada en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@medimas.com.co (04-fls. 1 a 5 pdf), dentro del término concedido por el Juzgado guardó silencio, por lo que se tendrán como ciertos los hechos de la acción de tutela, en aplicación a la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

“...Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De lo expuesto anteriormente y ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se colige que MEDIMÁS EPS ha incumplido su obligación de garantizarle al señor VIDAL GUERRERO CAÑÓN, el acceso a los servicios e insumos ordenados por el médico tratante, desconociendo que, con dicha dilación injustificada, se está interrumpiendo el tratamiento ordenado al paciente, situación que vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales invocados.

Por lo considerado, este Juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor VIDAL GUERRERO CAÑÓN, ordenará a MEDIMÁS EPS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice** sin dilación alguna y a través de la prestadora de salud que disponga, el acceso a los siguientes servicios ordenados por el médico tratante:

1. Oxígeno domiciliario paquete integral, mediante bala pequeña para asistir a citas médicas, (01-fls. 15 y 16 pdf).
2. Medicamento *tadalafil* 5 mg x 90 tabletas, (01-fls. 17 y 18 pdf).
3. Consulta de primera vez con oftalmología, (01-fl. 20 pdf).

Este Juzgado **conminará** a la EPS MEDIMÁS, para que en lo sucesivo autorice, garantice y suministre de manera oportuna, los insumos, procedimientos y servicios ordenados al señor VIDAL GUERRERO CAÑÓN por parte del médico tratante, ello con el fin de garantizarle un tratamiento continuo, en aras de protegerle los derechos a salud y a la vida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor VIDAL GUERRERO CAÑÓN, vulnerados por la EPS MEDIMÁS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMÁS, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice** sin dilación alguna y a través de la prestadora de salud que disponga, el acceso a los siguientes servicios ordenados por el médico tratante:

1. Oxígeno domiciliario paquete integral, mediante bala pequeña para asistir a citas médicas, (01-fls. 15 y 16 pdf).
2. Medicamento *tadalafil* 5 mg x 90 tabletas, (01-fls. 17 y 18 pdf).
3. Consulta de primera vez con oftalmología, (01-fl. 20 pdf).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9613512ace4ad64d9947a266a5d22278054f19b924ddbba929c0ae30
019a689

Documento generado en 19/01/2021 07:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>